



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO

2020-230.7.1.57

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2020-230.13.1.114
Fecha del Acto Administrativo	Septiembre 18 de 2020
Nombre del Contraventor	MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ
Expedido por	Inspector segundo de Transito Y Transporte Palmira

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA CITACION PARA LA AUDIENCIA DE FALLO A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN LA AUDIENCIA DE VERSION LIBRE, ESTA PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION, CERRADO, por tal razón se le notifica el contenido de la respectiva resolución que define su situación contravencional de fondo, se le publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABLES En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución, proceden los recursos de alzada de reposición en subsidio el de apelación

Se adjuntan a este aviso (06) folios de la resolución 2020-230.13.1.114 de 18 septiembre 2020

Se fija el presente aviso el día 27 de octubre a las 08:00 a.m. del año en curso, en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 en el primer piso y el presente se desfijara el día 03 de noviembre a las 17:30 del 2020.

ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson rivas quintero

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

INSPECCIÓN CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCIÓN No. 2020-230.13.1.104

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA INFRACCION DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013. Hoy 18 de septiembre del año en curso siendo las 7:45 se apertura la audiencia de fallo, Teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 99999999000004169399 del día 04 de Noviembre de 2019, elaborado por el Agente de Tránsito **ALBERTH ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO**, con placa Institucional 089050, adscrito a esta Secretaría de Tránsito y transporte seccional Palmira, notifico al Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.734.937 expedida en Cali Valle del Cauca, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas HYL 101, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, de la conducta descrita en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado, en el caso en concreto el siguiente:

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 mide sangre total

Se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807



SG - CER415753





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Esta autoridad de tránsito dando cumplimiento a lo establecido en el art. 135 y 136 de la ley 769 del 2002, el cual fue modificado por los artículos 22 y 24 del código nacional de tránsito de la ley 1383 de 2010, el Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, se presentó ante la Inspección Segunda de Tránsito con el fin de ser escuchado en sus descargos y explicaciones en audiencia pública el día 6 de Noviembre de 2019 siendo las 08:00 am. Quien manifestó lo consignado en el expediente (a folios 4, 5, 6,7)

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de controversia.

LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- ❖ Orden de comparendo No. **9999999900004169399** de fecha 04 de Noviembre de 2019
- ❖ Se tiene como prueba las tirillas de test N° 0274 y 0275, la cuales arrojaron como resultados 038 y 037 G/L. (**Cero Grado - Primera vez**)
- ❖ Certificado de Calibración del Alcoholímetro Serie **102566**
- ❖ Lista de chequeo
- ❖ Entrevista previa a la medición al examinado
- ❖ Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizó el operativo.

Observaciones: se deja constancia de que el Señor: Marco Fidel Suarez Sánchez, NO apporto ningún material probatorio al plenario, igualmente este despacho aclara que el número de serial del alcohosensor es el indicado con anterioridad y no el señalado en el anexo No. 7

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

1.-LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, título I "de los Principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado para cada evento: (...)

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado. Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la Autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. "

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3a del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 39 ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo, La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este Artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor, quien permitió que se realizara con todas las garantías, el procedimiento llevado a cabo por las Autoridades de Control operativo el cual consistía en la realización de dos ensayos a través de aparato alcohosensor.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

En el asunto sub examine debe señalarse en primera medida que la parte accionada en su versión libre índico en relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente:

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le realizaran la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** para el día de los hechos venía de Cali hacia Palmira en el vehículo de placas HYL-101 después del peaje había un retén en el cual me detuvieron y me solicitaron los documentos del vehículo y los míos, luego me preguntaron que si, había ingerido licor y yo les dije que sí pero que poco luego me dijeron que iban a proceder a tomarme la prueba de alcoholemia y me la realizaron, y me inmovilizaron el vehículo eso es todo **REGUNTADO.-** manifieste usted al despacho, si para el día de los hechos había ingerido bebidas embriagantes.- **CONTESTO.-** Si, - **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si para el día 04 de noviembre en que fue abordado por los agentes adscrito a la sección de tránsito y transporte de la policía, usted conducía el vehículo tipo automóvil de placas HYL-101 eso de las 02:39 de la fecha referida con anterioridad - **CONTESTO.-** Si, **REGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho ya que este es un proceso contravencional de naturaleza especial en el cual hay que aportar las pruebas en la misma diligencia de audiencia manifieste si va aportar alguna prueba que en algún momento pudiere entrar a contrarrestar la imputación realizada por la autoridad de tránsito a través de la orden de comparendo de la referencia y corrobore lo manifestado por usted **CONTESTO.-** No, ninguna

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placas HYL-101, en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

Con relación al alcoholímetro o alcohosensor utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor en el caso en estudio intoximeters, Modelo: AS IV, No. Serial: 102566 este se encontraba debidamente calibrado según reglado en la resolución 1844 de 2015 como se puede apreciar a folios: (16 y 27) frente del expediente principal.

La entrevista previa al examinado de alcoholemia también está debidamente diligenciada por el agente tránsito en la cual el examinado firma y estampa su huella.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

"**Artículo 150. Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.", es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

Que para desatar la situación del Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, en relación con la orden de comparendo referida se realiza el siguiente análisis:

El Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, en su declaración acepto conducir el vehículo tipo automóvil de placa HYL-101 después de haber ingerido bebidas embriagantes, igualmente en audiencia de ratificación de comparendo la autoridad de tránsito lo individualizo como conductor del rodante.

Vista la declaración el Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca la realidad de los hechos, que es el Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas: HYL-101, de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

Observa esta instancia que el accionado al ser requerido por la autoridad de tránsito operador del alcohosensor de registro Intendente; **LUIS BENAVIDEZ DIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 14.698.632, encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia previa plenitud de garantías procedimentales y de asepsia el Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, accede a la prueba de alcoholimetría con equipo alcohosensor debidamente calibrado en la fecha 2019-05-22 arrojando como resultado **CERO GRADO** de embriaguez

Que el señalamiento del agente de tránsito en la parte operativa esta hecho bajo la gravedad del juramento, pues este es un testigo de tiempo modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**.

En ese orden de ideas se desprende por parte del posible contraventor cuando declara que:

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le realizaran la orden de comparendo de la referencia CONTESTO: para el día de los hechos venia de Cali hacia Palmira en el vehículo de placas HYL-101 después del peaje había un retén en el cual me detuvieron y me solicitaron los documentos del vehículo y los míos, luego me preguntaron que si, había ingerido licor y yo les dije que sí pero que poco luego me dijeron que iban a proceder a tomarme la prueba de alcoholemia y me la realizaron, y me inmovilizaron el vehículo eso es todo REGUNTADO.- manifieste usted al despacho, si para el día de los hechos había ingerido bebidas embriagantes.- CONTESTO.- Si, - PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si para el día 04 de noviembre en que fue abordado por los agentes adscrito a la sección de tránsito y transporte de la policía, usted conducía el vehículo tipo automóvil de placas HYL-101 eso de las 02:39 de la fecha referida con anterioridad - CONTESTO.- Si

En ese orden de ideas tenemos que el Señor: **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, aceptando la imputación que se realiza en la orden de comparendo No. 99999999000004169399 del 04 de Noviembre de 2019.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Hay que tener en cuenta que el artículo 191 del código general del proceso establece los criterios de la confesión y en él se fundamenta lo siguiente:

Artículo 191 requisitos de la confesión.

Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba,

Que sea expresa, consciente y libre.

Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.

Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada

“Por otra parte la honorable corte constitucional en la sentencia 102 de 2005, fue clara en mencionar que la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba siempre sepa que esta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de proceso. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable...”

De la lectura del artículo 191, del CPC, y de un aparte de un fallo de la honorable corte constitucional, no hay duda que la declaración rendida por el señor **MARCO FIDEL SUARES SANCHEZ**, ante el inspector segundo de tránsito y transporte es una confesión de la comisión de la infracción, toda vez que el, mismo confeso y acepto conducir el automotor de placas HYL-101, bajo el influjo de bebidas embriagantes, lo cual se ajusta a la definición de conducir aunado a su grado de embriaguez que concuerda perfectamente al tipo contravenciones de tránsito.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el accionado y apreciando que este acepto haber consumido bebidas embriagantes, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la resolución 1844 del 18 de diciembre 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

“en síntesis, el fundamento del agravante no es propiamente la embriaguez por si, misma si no la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no este ebrio en alta grado, implica la disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de ciudadano que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito [modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2711807



50 - CER415753



Página 7 de 12



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

comparecencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley

Ley 1696 de 2013 exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravenciones es la conducción del vehículo en estado de embriaguez. Lo cual a simple vista se aprecia en la declaración del posible infractor, ya que el mismo confeso libre y espontáneamente haber consumido bebidas embriagantes y conducir el automóvil de placas HYL-101, el día de los hechos que originaron la orden de comparendo No. 99999999000004169399 del 04 de Noviembre de 2019.

Que mediante Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, se define analizador de alcohol en el aire espirado como: "instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificado. (También se le denominan alcohosensor, etilometro o alcolímetro"

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravenciones del Señor **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no se aportó ningún material probatorio que logre desvirtuar las imputaciones hechas por la autoridad en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo No. 99999999000004169399 del 04 de Noviembre de 2019. Codificada con el alfanumérico literal F.

Analizadas las actuaciones desplegadas en este Organismo de Tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de la medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va en caminado a establecer los procedimientos deben de cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez, al respecto la mencionada resolución:

"aire alveolar: aire contenido en los alveolos pulmonares donde ocurre el, intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alveolos.

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

Analizador de alcohol en el aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilometro o alcoholímetro"

Este Despacho considera que ante la orfandad de material probatoria por parte del posible infractor, no se tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de tránsito que practicó el examen de embriaguez determino, que el Señor **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, se encontraba en un cero grado de embriaguez,(Primera vez) añadiendo además que la autoridad de tránsito que ejecutó el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la Resolución 1844 del 17 de Diciembre 2015.significando así que el posible infractor, se encontraba en un cero grado de embriaguez , establecido en el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013.Adicional a lo anterior las pruebas técnicas N° 0274 y 0275 arrojaron como resultados 038 y 037 , los que están taxativamente contenidos como cero Grado dentro de la citada ley 1696 de 2013.

De lo anotado en precedencia al Señor **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara al respecto orden de comparendo único nacional No. 99999999000004169399 del 04 de Noviembre de 2019, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al Señor **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este operador Jurídico, que el posible infractor, SI incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013.





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

norma expedida por el Congreso de la República la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el Señor **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 0274 y 0275 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado y la huella del dedo índice derecho del examinado.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar claro que las autoridades de tránsito policivas de Palmira ejecutan entre otras el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcolemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forense, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

Agente de Tránsito y Transporte Modificado Artículo 2- Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo de servicio comunitario."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a 90 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR UNO (1) AÑOS por encontrarse el presunto contraventor en CERO GRADO DE EMBRIAGUEZ (Primera Vez), además de 20 horas de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placa HYL-101, por el termino de 1 días hábiles.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cancelación de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la Norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira valle.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.734.937** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo • de placa **HYL-101**, por contravenir la infracción codificada como **F** en la orden comparendo No. 9999999000004169399, de fecha 04/11/2019 encontrándose en **CERO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **IMPONER** una multa al **CONTRAVENTOR (A)** de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** equivalentes a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.484.270.00) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría de tránsito y transporte del municipio de Palmira valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** lo que implica la actividad de conducir, por el término de **UN AÑO (01) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la inmovilización del vehículo de placas **HYL-101**, que por tratarse del **CERO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** deberá estar inmovilizado por el término de **UN (01) DÍAS HÁBILES**. Termina que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **VEINTE, (20) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de tránsito.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el **RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Registrar en **SICON** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, o en su defecto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Notificar al señor **MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.734.937** de la presente decisión de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **08:30 a.m.** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO FIDEL SUAREZ SANCHEZ

C.C 16.734.937

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

ROBINSON RIVAS QUINTERO

Inspector segundo de tránsito y transporte